



Expediente: **056600346887**
Radicado: **RE-01212-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/04/2026** Hora: **11:56:13** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° **134-0313-2019 del 08 de octubre de 2019**, Cornare otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**, para uso: **DOMÉSTICO**, en un caudal total de **0.013 L/s**, a derivarse de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en beneficio del predio identificado con el PK: **6602001000001300015**, denominado “Los Girasoles”, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, por intermedio Informe Concepto Técnico Vivienda rural dispersa N° **IT-00815-2024 del 19 de febrero de 2024**, la Corporación emitió concepto favorable para la inscripción en el registro de usuarios del Decreto N° 1210 de 2020, Vivienda Rural Dispersa, en beneficio del predio identificado con el PK: **6602001000001300015**, denominado “Los Girasoles”, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia; como titular al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-01899-2024 del 04 de junio de 2024**, la Corporación declara la pérdida de la fuerza ejecutoria del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**, otorgada mediante la Resolución con radicado N° **134-0313-2019 del 08 de**



octubre de 2019 y se **ORDENA EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH) al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**.

Que, en ejercicio de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de Control y Seguimiento el día 17 de noviembre de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08783-2025 del 10 de diciembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de noviembre del 2025 personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio del señor Arnulfo de Jesús Soto Castaño, denominado Girasoles, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, lugar donde se encontró lo siguiente:

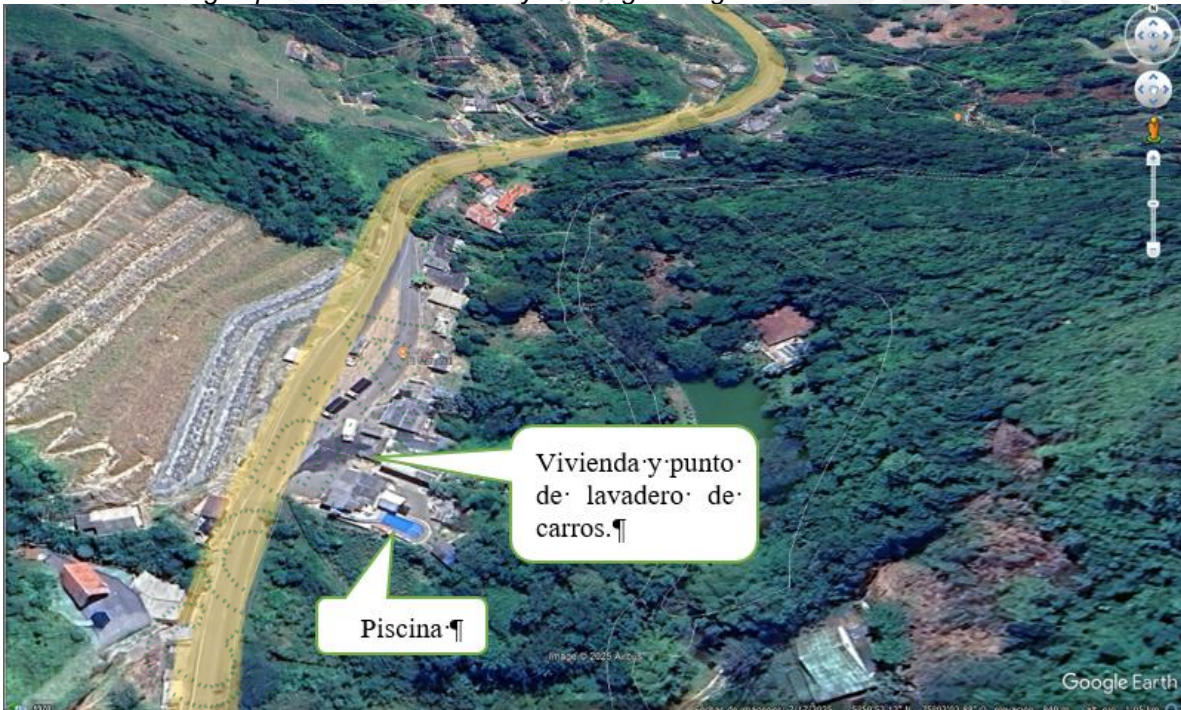
- *El predio se ubica en las coordenadas geográficas N 5°59'52,9"- W 75°03'4,7", vereda El Silencio del municipio de San Luis Ant, del cual actúa como poseedor el señor Arnulfo de Jesús Soto Castaño.*
- *La visita de control y seguimiento fue atendida por el señor Arnulfo de Jesús Soto Castaño, en calidad de titular del permiso de concesión de aguas que se otorgó mediante Resolución No. 134-0313-2019.*
- *En el recorrido se observa que el recurso agua es utilizado para uso doméstico de la vivienda del interesado y el lavado de vehículos, en el momento se estaba realizando el lavado de dos vehículos.*
- *Las aguas residuales de lavado de carros, son conducidas hacia una obra de drenaje de la autopista Medellín-Bogotá, hasta llegar a una fuente de agua sin los respectivos tratamientos, ya que no se ha implementado obras de trampa grasas.*
- *De las redes de conducción del recurso agua en su vivienda, se desprenden conexiones hacia dos viviendas cercanas, una de ella cuenta con piscina para uso recreativo, manifiesta el señor Arnulfo de Jesús Soto Castaño, que esas viviendas hacen parte del predio y habitadas por familiares.*
- *Que revisando el expediente 056600233738 de concesión de aguas adjudicada al señor Arnulfo de Jesús Soto Castaño, mediante Resolución No. 134-0313-2019 en beneficio del predio con PK **602001000001300015**, se identificó que mediante RE-01899-2024 del 4 de junio del 2024, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria y se adoptan unas determinaciones, donde se **ORDENA EL REGISTRO** en el formato **F-TA-96**, al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.351.876**, un caudal total de **0.0138 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, sin embargo al revisar detalladamente el ARTICULO PRIMERO de dicha Resolución, se identificó un error en el radicado de la misma donde se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución N° 134-0065 2015 del 29 de mayo de 2015, el cual dicho radicado no corresponde a la que se le otorgó el permiso que fue la Resolución No. 134-0313-2019.*

- Por otra parte se identificó en campo que el señor Arnulfo de Jesús Soto Castaño, adicional al uso doméstico que se le otorgo, cuenta con el uso del agua para un lavadero de carros, así mismo de las redes de distribución del agua, se abastecen otras dos viviendas la cual una de ellas cuenta con piscina para uso recreativo, manifiesta el señor Arnulfo que dichas viviendas son habitadas por familiares.
- Que de acuerdo a lo anterior el predio del señor Arnulfo de Jesús Soto Castaño, no cumple con los criterios para ser considerado como Viviendas Rurales Dispersas, una vez que cuenta con una actividad comercial de lavado de carros y uso recreativo.

Registros fotográficos.



Conexiones de agua para lavado de carros y descarga de aguas.



Ubicación del predio y desarrollo de las actividades de lavado de carros y piscina.

26. CONCLUSIONES:

Con relación a lo solicitado por la Corporación a través de la Correspondencia Interna con radicado No. CI-00944-2024 del 13 de junio del 2024, de Solicitud de Realización de Visita de Control y Seguimiento, al Expediente Ambiental N°056600233738, relacionado con el permiso de concesión de aguas autorizado al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.351.876**, mediante Resolución 134-0313-2019 y

migrado al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, mediante **INFORME CONCEPTO TÉCNICO VIVIENDA RURAL DISPERSA** con radicado No No. IT-00815-2024 del 19 de febrero del 2024, se concluye lo siguiente:

- ✓ El señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.876, en el momento esta haciendo uso del recurso agua para uso doméstico, comercial (Lavadero de carros), y recreativo (Piscina), por tanto no cumple con los criterios para el registro de usuarios del Recurso Hídrico – RURH, en beneficio del predio denominado Los Girasoles, distinguido en catastro municipal con Pk 6602001000001300015, vereda El Silencio del municipio de San Luis, toda vez que el aprovechamiento del recurso hídrico se está realizando de una obra de captación ubicada en un sitio con coordenadas geográficas N 5°59' 52,7"- W 75°03'7,5",
- ✓ **DEJAR SIN EFECTOS** el Registro de usuarios del Recurso Hídrico – RURH, al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.876, de concepto favorable emitido a través del Informe Técnico con radicado No. IT-00815-2024 del 19 de febrero del 2024, de concepto técnico vivienda rural dispersa en beneficio del predio del denominado Los Girasoles, distinguido en catastro municipal con Pk 6602001000001300015, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis
- ✓ Hacer la aclaratoria con relación al ARTICULO PRIMERO de la RE-01899-2024 del 4 de junio del 2024, por medio de la cual se declara la perdida de la fuerza ejecutoria del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante la Resolución No 134-0065-2015 del 29 de mayo de 2015. una vez que esta Resolución no corresponde a la que se le autorizó el permiso, la cual corresponde a la Resolución No. 134-0313-2019 por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales.

(...)"

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-00171-2026 del 19 de enero de 2026**, la Corporación dejó sin efectos el registro de usuarios del Recurso Hídrico (RURH), Vivienda Rural Dispersa, del señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio identificado con el PK: **5912004000000100413**, denominado "Los Girasoles", ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia; cuyo concepto favorable fue emitido a través del Informe Concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa con radicado N° **IT-00815-2024 del 19 de febrero de 2024**; quedando completamente ilegal, el uso que actualmente hace del recurso hídrico, para el predio anteriormente referenciado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3. continuo con la reglamentación recurso hídrico:

"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08783-2025 del 10 de diciembre de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO REQUERIR al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1**. "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que realizan en el predio identificado con el PK: **591200400000100413**, denominado "Los Girasoles", ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08783-2025 del 10 de diciembre de 2025** y del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **ARNULFO DE JESUS SOTO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.876**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón**
Fecha: **20/04/2026**